

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 99.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Francisco Mendoza Cortina, Diputado á Cortes por el distrito de Infiesto provincia de Oviedo.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. —ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.»

En su consecuencia, con arreglo á lo prevenido en la espresada ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar para esta eleccion los dias 10 y 11 del próximo Abril.

Regirá la actual division de

Secciones y que se espresa á continuación.

Seccion y cabeza de distrito.—

Infiesto.

CONCEJOS DE QUE SE COMPONE.

Piloña.

SECCION DE CANGAS DE ONIS.

Cabeza, Cangas de Onis.

CONCEJOS DE QUE SE COMPONE.

Parres.—Amieva.—Ponga.—

PARROQUIAS DE CANGAS DE ONIS.

Santa Maria de Cangas.—Villanueva.—Margolles.—Triango.

Los locales en que dicha eleccion tendrá lugar, en las Salas Capitulares del Infiesto y Cangas de Onis.

Asi mismo y en igual Gaceta se halla inserto otro Real decreto que es como sigue.

«Habiendo optado por el distrito de Oviedo, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Alejandro Mon, elegido tambien por el de Vega de Rivadeo en la misma provincia.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1864.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION. —ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.»

Cuya eleccion tendrá tambien

lugar en los mismos dias 10 y 11 del inmediato Abril, rigiendo la actual division de Secciones que es como sigue.

Primera seccion y cabeza de distrito, Vega de Rivadeo.

PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.

Vega de Rivadeo.—Taramundi.—Castropol.—San Tirso de Abres.

SECCION DE GRANDAS DE SALIME.

Cabeza, Grandas de Salime.

CONCEJOS DE QUE SE COMPONE.

Grandas de Salime.—Ibias, menos las parroquias de Cerredo y Degaña.—Pesoz.—Illano.—San Martin de Oscos.—Santa Eulalia de Oscos.—Villanueva de Oscos.

PARROQUIAS DEL CONCEJO

DE ALLANDE.

San Emiliano.—Erias.—Lago.—Berducedo.—Santa Coloma.—Valledor.

Esta eleccion se verificará en las consistoriales de la Vega de Rivadeo y Grandas de Salime.

Al anunciar, pues, una y otra para conocimiento de los respectivos electores, es deber mto encargar á los Alcaldes de los pueblos de que se trata cuiden de dar á esta orden toda la publicidad posible, y que para las operaciones de la eleccion se atengan estrictamente á lo mandado en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que á mayor abundamiento se inserta á continuación.

Oviedo 15 de Marzo de 1864. —Francisco Rubio.

Titulo quinto de la ley electoral de 18 de Marzo de 1856.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distritos.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en la seccion que fuere necesario, procurando que cada uno conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Jefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asocia-

rán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que designará dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta, en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otros electores el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquelen

alta voz las papeletas: y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo vendrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado y resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y Secretarios escrutadores entenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamene en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado y durará hasta las cuatro de tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores entenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta, de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54, y 55, se de-

positarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación; el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito de una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones el Presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciendo-

se las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella autorizadas por el presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votación.

En la ciudad ó villa..... cabecera del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana, del día..... del mes...., año de.... en el sitio (que se espresará) prefijado por el señor Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) forma-

ron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositando esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cuquiera que sea el número de los concurrentes), procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *Alcalde, Teniente ó Regidor*, D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N, ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que dió principio el escrutinio; leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolucíon), resultaron con votos para diputado.

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas, por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cu-

yo número total de electores es el de... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos con expresion del número de éstos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observado todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior se hizo por el mismo orden el escrutinio del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado se anunció á los electores.

(Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el Presidente y secretarios escrutadores.)

Dia tercero. — Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana los infrascritos D. N. *Alcalde Teniente ó Regidor*, presidente y D. N. y N. N. N. Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo tantos el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos

D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucíon tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores, y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito, (ó de la seccion primera si en un mismo pue-

blo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. M. nombrado para que concurra á dicho escrutinio; que debe celebrarse (tal dia, á los tres, de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa escusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó por sí por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuere en el orden de los de esta provincia, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. *Alcalde, Teniente ó Regidor*, Presidente y D. N. N. N. Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones, D. N. y N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... de mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes y han confrontado donde haya secciones con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar y estuvieron espuestas al público conforme á la ley y de él resultan á favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno,) por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de... el Presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayo ia absoluta (ó no) habiendo, el presidente proclamó á D. N. y D. N. en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo refiriéndolas por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general las dudas ó reclamaciones que se espresará en la accion de... ó en esta junta y han recaído las resoluciones motivadas que aserca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las propuestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ellas se espiden tres copias autorizadas por el presidente y Secretarios escrutadores,

que se remiten en este acta al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firma el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma,

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 21 del corriente al 30 de Mayo próximo tendrán lugar las operaciones facultativas que á continuacion se espresan.

Relacion adicional á la expedicion anunciada para el Ingeniero D. Francisco Mateo en el Boletín oficial de la provincia fecha dos del actual, de los expedientes pendientes de operaciones periciales en los Concejos que se espresan á continuacion.

Demarcaciones.

Concejo de Caravia.

Del 21 al 22 de Marzo.

Concha. Hierro: sita en el paraje del Fito parroquia y Concejo de Caravia registrada por D. José Gonzalez Longoria como apoderado de la Fábrica de Mieres.

Id. de Cangas de Onis.

Del 6 al 7 de Mayo.

La Barcena. Carbon: sita en Soto del Ensertal parroquia de Grazanes registrada por D. Benito Diaz como apoderado de D. Roberto Frasinelli.

Concejo de Corvera.

Del 24 al 30 de Mayo.

Barreiro ampliacion. Hierro: sita en el lugar de Bango parroquia de Cancienes, registrada por D. José Gonzalez Longoria apoderado de la Fábrica de Mieres.

San Francisco, Id.: sita en el lugar de Mariana parroquia de Cancienes, por D. Adolfo Desuanie su apoderado D. Aquilino Suarez Barcena.

Concejo de Onis.

Del 13 al 15 de Mayo.

Antigua Jovellana. Carbon: sita en el pueblo de Demues, parroquia de Buen Suceso, por D. Benito Diaz apoderado de la Sociedad Prudencio Blanco y compañía.

Oviedo 14 de Marzo de 1864.— El Ingeniero Jefe, Eugenio Fernandez.

Relacion adicional á la expedicion anunciada el Ingeniero Gefe que suscribe en el Boletín oficial de la provincia fecha 5 del actual, de los expedientes pendientes de operaciones periciales en el concejo que se espresa.

Demarcaciones.

Concejo de Langreo.

Del 15 al 16 de Abril.

Demasia Pequeña. Carbon: sita entre las minas Pequeña Gañona y Andaraja, en la Parroquia de Turiellos registrada por D. Francisco Palacio vecino de esta Ciudad.

Demasia 2.^a Morena. Carbon: sita entre las minas Morena, Cogida, Casnaldad y Florentina, en la Parroquia de Lada, registrada por D. Carlos Bertran como apoderado de la Sociedad Carboneras, y minas de Lada, Villar, Santa Bárbara, y Turon.

Oviedo 14 de Marzo de 1864. — El Ingeniero Gefe, Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 14 de Marzo de 1864. — Narciso Zepedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Hévia Castañón Escribano, de número y juzgado de este partido de Lena etc.

Doy fé que en los autos de tercera de que se hará mérito recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de la Pola de Lena á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Felipe Ribero, juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de dominio, promovidos por don Manuel Robles, vecino de Madrid, contra don Gabino Aza, como representante de su legítimo hermano don Ulpiano, y los herederos del finado Antonio Alvarez, vecinos el don Ulpiano de la villa de Gijón y los demás de Castello Cimero y

Resultando: que despachada ejecución contra los herederos de Antonio Alvarez á instancia de don Ulpiano Aza, por la cantidad de mil cien reales, entre las diferentes fincas embargadas lo fueron tres peonadas de prado y una en la finca denominada del valle.

Resultando: que pendiente la ejecución, y con fecha veinte y nueve de junio último compareció ante el juzgado en legal forma don Manuel Alvarez

Robles, esponsado, que la finca de que se hizo mérito le correspondia por justos y legítimos títulos, segun resultaba de la Escritura de adquisicion que presentó, otorgada en la Parroquia de Castello á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por lo cual terminó interponiendo demanda de tercera de dominio contra el ejecutante y ejecutados, para que se declarase á su favor el de la finca embargada.

Resultando: que comunicado traslado a los demandados no han comparecido siguiéndose el pleito en su rebeldia, y habilitándose por el tercer opositos las pruebas que tuvo á bien.

Considerando: que de los autos aparece con toda evidencia, y documentalmente justificado, que la cuarta parte del prado del valle fué vendida por Antonio Alvarez á favor de don Lorenzo Gonzalez Perez, el cual posteriormente la transmitió por igual contrato á don Vicente Rodriguez Vigil y este finalmente al tercer opositor don Manuel Alvarez Robles, por Escrituras de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos veinte y siete, quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve y diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos

Considerando: que dicha cuarta parte del prado del valle es la misma que resulta de la diligencia de embargo, como deponen los testigos de la prueba del demandante, quienes saben igualmente que el Antonio Alvarez, primer vendedor, quedó en la llevanza como arrendatario, bajo cuyo concepto continuaron sus herederos los hoy ejecutados.

Considerando: que embargándose la finca como de la propiedad de estos, y siendo la primer Escritura de venta, otorgada por él Antonio, los mismos ejecutantes vienen á reconocer la legitimidad del título en que se apoya esta demanda, pnesto que transmitió la finca quien en ella tenia dominio

Considerando: que el don Manuel Alvarez Robles acompañó á su tercera la Escritura de adquisicion en justificación previa de su derecho sin que el ejecutante hubiese comparecido á combatirla, ni tampoco hubiese pedido el alzamiento del embargo, haciendo innecesario un pleito que de otro modo fue indispensable para declarar la propiedad de la finca:

Fallo: que debo declarar y declarar del dominio de don Manuel Alvarez Robles las tres peonadas de prado y mata, que resultan de la diligencia de embargo del folio siete, mandando que se alce este y se le dejen libres y á su disposicion, con imposicion de costas al

ejecutante; Asi por esta sentencia definitiva que se hará saber á las partes, y se publicará en el Boletín oficial por los declarados rebeldes, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, por ante mi Escribano de que doy fé. — Felipe Rivero. — ante mi José Hévia Castañón.

Asi resulta de la espresada sentencia á que yo el citado Escribano me refiero: para que conste y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia en la Pola de Lena y Marzo siete de mil ochocientos sesenta y cuatro. — V. B.º. — Felipe Rivero, José Hévia Castañón.

PARTE NO OFICIAL.

GRAN CAJA DE AHORROS.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre a vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El *Montepio Universal*, no obstante su reciente creacion, contaba en 9 de junio de 1863

72.103 suscritores.
362.355.114 reales de capital social.
185.614.500 reales depositados en el Banco de España.

El número de suscritores y el capital social del *Montepio* aumenta día por día considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el *Montepio* en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El *Montepio* en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas se pondri en duda la buena fé, de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El *Montepio* está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana.»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

CASA-BANCA

DE MADRID.

La sucursal, situada en esta ciudad calle de San Juan, número 5, dió principio á sus operaciones el 1.º de febrero.

Entre otras negociaciones la «Casa-Banca» abraza las siguientes:

Admite aportaciones, ganando los consignantes un 10 por 100 anual, y retiro voluntario.

Admite aportacion con objeto de comprar terrenos y efectuar edificaciones, con interés convencional y retiro á tiempo marcado.

Establece giro para todas las capitales de provincia y partidos mas importantes de la Peninsula.

Presta sobre géneros y efectos.

Admitirá comisiones y representará casas extranjeras.

TRASPORTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID
Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.º — Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon. — Valladolid, calle de Santiago don Braulio A. Lopez. — Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

Imp. de Solís.